Expediente Nº 1397-2017-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N°

1397-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

GRIFO LUCYMAR S.A.C.1

UNIDAD FISCALIZABLE

**GRIFO** 

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE LIMA

**SECTOR** 

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**MATERIAS** 

: ARCHIVO

Lima, 28 FEB 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 198-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- El 27 de febrero y 7 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, realizó dos acciones de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Lucymar S.A.C. (en adelante, Grifo Lucymar) ubicada en Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (En adelante, Acta de Supervisión N° 1), del 27 de febrero de 2015, Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2) del 7 de agosto de 2015, el Informe N° 124-2015-OEFA/DS/HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1) del 30 de junio de 2015, el Informe de Supervisión Directa N° 2585-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA) del 27 de julio de 2016.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio 2024-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Grifo Lucymar S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.



Página 1 de 4

Registro Único de Contribuyentes N° 20557280970.

Páginas 34 al 37 del archivo denominado "Informe N° 124-2015-OEFA/DS/HID", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 17 del Expediente.

Páginas 50 al 53 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2585-2016-OEFA/DS/HID", contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 17 del Expediente.

Páginas 5 al 17 del archivo denominado "Informe N° 124-2015-OEFA/DS/HID", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 17 del Expediente.

Páginas 1 al 14 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nº 2585-2016-OEFA/DS/HID", contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 17 del Expediente.



- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 07 de noviembre del mismo año<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Grifo Lucymar S.A.C., imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD9.
- 5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

8 Folio 23 del Expediente.

## Disposición Complementaria Transitoria

Unica: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Página 2 de 4



Folios 18 al 22 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

- Expediente N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/PAS
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)
- 4. Al respecto, de la revisión del Registro de Hidrocarburos de la página oficial de Osinergmin, se detectó lo siguiente:
  - El Establecimiento ubicado en la Av. San Juan N° 895, del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, ya no pertenece a su representada "Grifo Lucymar S.A.C." debido a que su titularidad fue transferida a "GAZEL PERÚ S.A.C.", el cual es el actual propietario y/o titular del referido establecimiento., conforme se acredita en la Ficha de Registro OSINERGMIN N° 19980-050-290815, de fecha de emisión 29 de agosto de 2015.
- En relación a ello, el Artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM¹¹¹ (en adelante, RPAAH), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera,

Decreto Supremo № 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.





<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En casó se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Expediente Nº 1397-2017-OEFA/DFSAI/PAS

traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.

- 8. Cabe indicar que mediante ficha de Registro Nº 19980-050-020914, de fecha de emisión 02 de septiembre de 2014, Grifo Lucymar S.A.C. era el titular del grifo materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>12</sup>.
- 9. Sin embargo, posteriormente del Registro N° 19980-050-290815 de fecha de emisión 29 de agosto de 2015, se advierte que el Puesto de venta de combustible-Grifos Gazel Perú S.A.C., es el titular actual del grifo materia de supervisión<sup>13</sup>.
- 10. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), no corresponde imputar el hecho detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo Lucymar S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Lucymar S.A.C. por las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Registrese y comuniquese

ABY/yer

Eduardo Melgar Córdova
Pirector (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Página 42 del archivo "Informe de Supervisión Directa Nº 124-2015-OEFA/DS/HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 17 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.